



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03826-2016-PA/TC  
HUAURA  
VILMA NORMA CELESTINO  
VILLAFANA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Norma Celestino Villafana contra la sentencia de fojas 371, de fecha 26 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03826-2016-PA/TC  
HUAURA  
VILMA NORMA CELESTINO  
VILLAFANA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En el presente caso, no es posible verificar si existió o no un despido fraudulento, porque de las cartas de preaviso de despido (folios 16 a 18) y despido (folios 4 a 6) se advierte que se le imputa a la demandante la supuesta comisión de la falta grave prevista en el artículo 25, inciso a), del Decreto Supremo 003-97- TR, por los siguientes hechos: (i) no haber realizado propuesta de modificación presupuestaria para atender el requerimiento de elaboración del “Plan de Seguridad y Salud Ocupacional de la EPS EMAPA HUARAL 2014 y del Proyecto de Actividad para el Mejoramiento del Sistema Interno de Seguridad y Salud Ocupacional de la EPS HUARAL S.A. 2014”; y (ii) no haber realizado propuesta de modificación presupuestaria para el requerimiento de llaveros y lapiceros solicitado por la Gerencia Comercial, no obstante que de manera reiterada se le habría solicitado realizar dichas gestiones.
6. Sin embargo, la demandante ha rechazado la citada imputación con el argumento de que la falta grave que se le atribuye es inexistente. Señala que en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para el año fiscal 2014 no se encuentra incluido el gasto para atender los aludidos requerimientos, y que sobre dicha situación fue informado oportunamente al jefe de Logística indicándosele que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria, por lo que se recomendó no efectuar más gastos de contratación con la finalidad de no sobrepasar el techo presupuestario aprobado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03826-2016-PA/TC  
HUAURA  
VILMA NORMA CELESTINO  
VILLAFANA

para el año fiscal 2014. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia planteada en autos.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia expedida en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

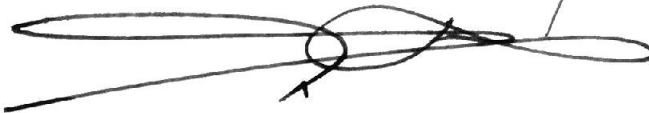
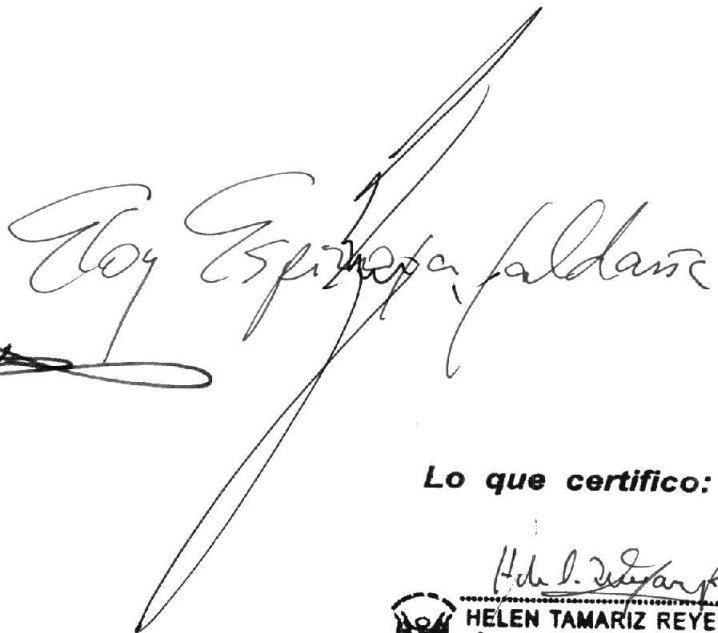
### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL